



Pereira, 3 de Mayo de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: **20664-2016**  
Fecha: 03/05/2016-17:39:22  
Recibido por: SANDRA MILEVA BETANCOURT ARISTIZABAL  
Destinatario: Asesoría FISCAL



Doctor  
**JUAN PABLO GALLO MAYA**  
Alcalde Municipal de Pereira  
Pereira

Asunto: Comunicación Observaciones

De manera atenta le comunico las siguientes observaciones, encontradas dentro de la Auditoria adelantada a los Recursos SGP Departamento de Risaralda, Vigencia 2015:

**Observación No. 20. Asignación Básica y Adicionales Nomina Educación. Con Posible Incidencia Fiscal y Disciplinaria**

El Decreto 1092 de 2015, por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277/179, en el Art. 1 *Asignación Básica Mensual, establece la asignación básica mensual máxima de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979.*

El Art. 4. *Asignación Adicional para Directivos docentes.* Señala que a partir del 1º de enero de 2015, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así: b) Rector de la Institución Educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%."

El Art. 5 *Reconocimiento Adicional por número de Jornadas,* establece que además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4º del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a. Rector de Institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1000 estudiantes 20%
- b. Rector de Institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%
- c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1000 estudiantes, 25%
- d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1000 o más estudiantes, 30%.

El Decreto 1116 de 2015 por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278/02, establece en el Art. 1 *Asignación Básica Mensual que a partir del 11 de Enero de 2015, la asignación básica mensual máxima de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.*

En el Art. 2. *Asignación Adicional para Directivos docentes*, señala que partir del 1° de enero de 2015, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así: b) Rector de la Institución Educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%."

El Art. 3 *Reconocimiento Adicional por número de Jornadas*. Establece que además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4° del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a. *Rector de Institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1000 estudiantes 20%*
- b. *Rector de Institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%*
- c. *Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1000 estudiantes, 25%*
- d. *Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1000 o más estudiantes, 30%.*

Incumpliendo lo anterior y presuntamente lo señalado en el Art. 6 de la Ley 610 de 2000 y el Numeral 1 del Art. 34 de la Ley 734 de 2002, la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, pagó a los rectores que se relacionan en el **Anexo No. 3**, un mayor valor de 31.314183, por concepto de asignación básica, asignación adicional, reconocimiento adicional por número de jornadas y error en salario de acuerdo con el escalafón.

Lo anterior obedece a debilidades de control en la elaboración de la nómina, que no permite advertir de manera oportuna los errores en su liquidación, generando mayores valores pagados, contrarios a los parámetros legales establecidos.

#### **Observación No. 21. Permiso Sindical Permanente. Con Posible Incidencia Disciplinaria**

El Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a los representantes sindicales las garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran los permisos sindicales para los empleados del sector privado y del sector público.

Ley 411 de 1998, dispone en el Numeral 1 del Artículo 6 que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades

apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

El Decreto 2813 de 2000, en el Artículo 3, indica que corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

La Circular Externa Conjunta 0098 DE 2007 del Ministerio de la Protección Social, establece que para el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos: 1. *La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical...*"

Igualmente la Circular 0000024 del 25 de Mayo de 2012 de Ministerio del Trabajo, señala que: *"No es posible pensar en permisos sindicales de carácter permanente, pues el otorgamiento de los mismos atentaría contra el principio de prevalencia del interés general señalado también en la Carta Política Colombiana, pues con este tipo de permiso no se podría garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad pública a la que pertenece el directivo sindical, desconociendo con ello el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana."*

Incumpliendo lo anterior y presuntamente lo señalado en el Numeral 1 del Art. 34 de la Ley 734 de 2002, la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, otorgó permiso sindical tiempo completo por el año académico 2015, según el calendario adoptado por el Municipio de Pereira a los docentes identificados con los números de cédula 4.537.842, 10.097.613 y 10.093.350, a través de la Resolución No 078 del 13/01/2015.

El mencionado permiso se solicita para desempeñar actividades de carácter de bienestar social en forma permanente y de dedicación exclusiva, trabajando para la recreación, vivienda, educación, cultura, formación de docentes del Municipio, capacitación de estudiantes del Municipio en pruebas ICFES; como apoyo también a la permanencia escolar de alumnos de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Pereira por medio del programa KITS escolares y becas Icetex.

Lo anterior obedece al desconocimiento de la normatividad aplicable sobre los requisitos que se deben considerar en el otorgamiento de permisos, generando perjuicios en la prestación del servicio educativo

**Observación No 22. Funcionarios de la Planta SGP en Edad de Retiro Forzoso Con Posible Incidencia Disciplinaria**

El Decreto 1278 de 2002, en su Art. 37 Literal c), establece: *"Además de los contemplados en la Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Único y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos."* *"Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a las normas vigentes, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso o no se den las demás circunstancias previstas en la ley y en este decreto"*

El Art. 63 Establece: *"Retiro del servicio: La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:.....Literal l. Por edad de retiro forzoso.*

El Art. 122 del Decreto 1950 de 1973, señala: *"La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año."*

Incumpliendo lo anterior y presuntamente lo señalado en Numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, no ha expedido el Acto Administrativo que los retire del servicio por cumplir la edad de 65 años para su retiro forzoso, a los funcionarios de planta SGP, que se relacionan en el Anexo. No. 4.

Lo anterior obedece al incumplimiento de la normatividad aplicable, afectando la calidad en la prestación del servicio educativo

#### **Observación No. 23. Auxiliar Administrativo en Encargo. Con Presunta Incidencia Fiscal y Disciplinaria**

El Decreto No. 1129 del 13 de marzo de 2007 expedido por el Municipio de Pereira, Homologa y nivela salarialmente los cargos administrativos de los establecimientos educativos y de la planta Central de la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones

El Decreto No. 1130 del 13 de marzo de 2007 del Municipio de Pereira, asigna la correspondiente denominación, código, grado y asignación mensual determinado en la Planta de Cargos Homologada al personal Administrativo del Sector Educativo Financiado con recursos del SGP en el Municipio de Pereira.

El Decreto 756 del 30/11/2013, el cual ajusta la remuneración mensual de los cargos homologados al personal administrativo de los establecimientos educativos oficiales y de la planta central de la Secretaria de Educación de Pereira, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, en el Art. 5 establece: *"En el caso de encontrarse por encargo o comisión en un cargo diferente del cual fue adoptado e incorporado a la planta del Municipio de Pereira, el respectivo funcionario devengará el salario definido por el Municipio de Pereira para el cargo objeto del encargo y el ajuste de la nivelación salarial y que reconoce el presente acto administrativo, se seguirá reconociendo una vez se produzca la incorporación del funcionario al cargo del que es titular al momento de la incorporación al Municipio de Pereira"*

La Resolución No 4697 del 09/11/2015, reconoce y ordena el pago de la retroactividad por servicios personales e indexación causada dentro del proceso de reliquidación de la deuda por concepto de la nivelación salarial de los cargos homologados de los funcionarios y exfuncionarios administrativos de educación financiados con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, correspondientes a las vigencias 2003 al 2013. En el literal f) establece: *"Que se haya desempeñado en el cargo al que es titular durante el periodo a reliquidar."*

Incumpliendo lo anterior y presuntamente lo señalado en el Art. 6 de la Ley 610 de 2000 y el Numeral 1 del Art. 34 de la Ley 734 de 2002, la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, pagó a la servidora pública identificada con CC 34.042.104 tiempo en los cuales no desempeño labores como titular del cargo Homologado y objeto de la

indexación causada dentro del proceso de reliquidación de la deuda por concepto de nivelación salarial de los cargos homologados, ya que desde su incorporación a la planta del Municipio de Pereira ha estado encargada en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 08 y su cargo en titularidad Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 06., generando un posible detrimento patrimonial de \$76.594.804.

Lo anterior debido a la falta de control en el pago de la retroactividad por servicios personales e indexación causada dentro del proceso de reliquidación, lo que genera que los recursos no se inviertan en los fines previstos, en perjuicio del Sector Educación.

**Observación No. 24 Liquidación Horas Extras– Con Solicitud de Indagación Preliminar.**

El Artículo 2º de la Ley 87 de 1993, establece como Objetivos del Sistema de Control Interno, entre otros los siguientes: Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

El Decreto 1092 de 2015, por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277/79, en el Art.16 *Pago de Horas Extras*, establece: *“el reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente – coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.”*

El Decreto 1116 de 2015 por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278/02, establece en el Art. 10 *Pago de Horas Extras*, establece: *“El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente – coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.”*

En la revisión de la Nómina del mes de junio de 2015, se reporta un reembolso por horas extras por \$47.532.162, por errores en el número de identificación, No de horas extra reportadas, en las certificaciones expedidas por el Rector de las Instituciones Educativas, para su reconocimiento.

Lo anterior obedece a debilidades en los mecanismos de control de revisión y liquidación de las horas extras, lo que genera mayores valores pagados en detrimento de los recursos del Sector Educación.

**Observación No. 25 Contrato 1425 Ciclismo BMX –Con Posible Incidencia Fiscal y Disciplinaria**

La Ley 1176 de 2007, en el Art. 24. **Focalización de los servicios sociales**, señala que Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable y que para tal efecto el Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales. Igualmente señala que los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

El Decreto 1510, en su Artículo 20 establece que *"Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación."*

Se evidenció incumplimiento de lo señalado y presuntamente de lo establecido en el Art. 6 de la Ley 610 de 2000 y Numeral 1 del Art. 34 de la Ley 734 de 2002, ya que revisado el Contrato de Prestación de Servicios No. 1425 del 6 de Marzo de 2015, cuyo objeto es prestar servicios de apoyo para la realización de actividades asistenciales en las escuelas de iniciación y formación deportiva en la disciplina de ciclismo BMX, se verificó, que el 46.66% de los jóvenes beneficiarios del programa pertenecen a los estratos 4, 5 y 6, población que no corresponde a la identificada en el contrato, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Previo de fecha 19 de enero de 2015, generando un posible detrimento fiscal de \$3.206.309. (Ver Anexo No. 5)

Lo anterior por debilidades de control en la supervisión de los contratos, generando un posible detrimento de recursos por pago de actividades para personas que no pertenecen a la población objeto del contrato.

**Observación No. 26. Liquidación Contratos Propósito General. Con Posible Incidencia Disciplinaria**

La Ley 1150 de 2007, en el Art. 11 establece que la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

El artículo 23.1 del Decreto 559 de 2014, por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Alcaldía de Pereira, dispone que la labor de proyectar el acta de liquidación que la entidad presentará al contratista es responsabilidad del interventor o supervisor, pero la competencia y obligación de adelantar la liquidación corresponde al Secretario o jefe de Dependencia de origen del contrato. Estos funcionarios serán responsables cuando se causen perjuicios al contratista o a la entidad por no liquidar el contrato dentro de los términos legales antes señalados.

Incumpliendo lo establecido en las normas anteriores y presuntamente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, se encontraron a la fecha, contratos sin liquidar, según **Anexo No. 6**



Lo anterior obedece a debilidades en las labores de supervisión y al incumplimiento de la normatividad aplicable, lo que genera el desconocimiento real de la ejecución del contrato y de los saldos a favor o en contra de alguna de las partes.

**Finalmente le informo que se remite nuevamente el Anexo No. 1 de la Observación No.13. Liquidación Incapacidades. Con Posible Incidencia Fiscal y Disciplinaria.**

Le solicitamos responder a las observaciones comunicadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación. Esta es la única oportunidad que tiene el auditado para dar respuesta y presentar los documentos pertinentes para desvirtuar las observaciones, garantizando de esta manera el derecho a la contradicción y defensa.

Así mismo le solicito confirme por parte del Ente Territorial que representa, que la respuesta a las observaciones anteriormente formuladas, **se hace con base en los documentos fuente, únicos a la fecha de su respuesta.**

Cordial Saludo,



**CLARENA SALDARRIAGA OROZCO**  
Líder de Auditoría

*Archivo (TRD 80662-011- AUDITORÍA)*



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	03 de mayo de 2016	<b>Número de radicado:</b>	20664
<b>Tipo de documento:</b>	CONSULTA DE DOCUMENTOS	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	CLARENA SALDARRIAGA OROZCO		
<b>Descripción o asunto:</b>	COMUNICACION	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	8
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARIO CASTAÑO MONTOYA - Asesor(a) Privado(a)	<b>Copia a:</b>	-

